



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 3

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada por los señores Carlos Esvi Oliveros Rayo y Luz Dora Marulanda Osorio en contra del Departamento del Valle del Cauca, trámite al que fue vinculado el municipio de La Unión (V) en calidad de tercero interesado.

I. LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento del Valle del Cauca por los perjuicios y daños que aducen los demandantes les fueron generados en su calidad de propietarios del bien inmueble ubicado en la carrera 17 No. 13-A-67 de la ciudad de Cali el cual ha resultado averiado, como consecuencia del abandono y deterioro del inmueble colindante identificado con la nomenclatura No. 13-A-65 y del cual es propietaria la entidad accionada.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios debidamente indexados:

1.1.1. INMATERIALES

MORALES:

A favor de los señores Carlos Esvi Oliveros Rayo y Luz Dora Marulanda Osorio, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), para cada uno.

1.1.2. MATERIALES:

LUCRO CESANTE:

Por concepto de lucro cesante, solicitan los demandantes le sea reconocida la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de ganancia dejada de percibir por la venta del inmueble de propiedad de los demandantes.

DAÑO EMERGENTE:

Solicitan los demandantes le sean reconocidas la suma de treinta millones de pesos (\$35.000.000) por concepto de cotización de labores de reparación en el predio objeto del proceso, así como la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000) por concepto de pago de personal de seguridad y vigilancia.

1.2 HECHOS

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

El Departamento del Valle del Cauca es propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-261129 y ubicado en la Carrera 17 N° 13 A – 65 Barrio Guayaquil de la Ciudad, el cual se encuentra deshabitado y en condiciones de deterioro general, generando problemas de inseguridad y amenaza de catástrofe.

Los demandantes son propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 13 A – 67, el cual es colindante con el predio de la entidad demandada; estos han solicitado directamente al Departamento del Valle del Cauca solución al problema que genera el predio de su propiedad sin que se haya dado solución al mismo.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas jurídicas que fundan su petición señaló las siguientes:

- Ley 640 de 2002, artículo 16.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN¹

La parte demandante presentó alegatos de conclusión dentro del término legal reiterando los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, en esta oportunidad indica que el predio distinguido con la placa No. 13-A-65 es de propiedad del Departamento del Valle del Cauca y el municipio de la Unión (V), el cual desde los meses de mayo y junio de 2012 generó daños al predio de los demandantes, destruyendo su taller de ebanistería.

Agrega a los mismos que de las pruebas aportadas se logra acreditar el daño en comento, la negligencia de las accionadas para dar solución en forma oportuna a la posibilidad de una amenaza de ruina, que finalmente se concretó y los perjuicios causados por el mismo.

II. DEFENSA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

El Departamento del Valle del Cauca en su escrito se opone a las pretensiones del actor, refiere que no está acreditado que en efecto el estado de ruina del predio de propiedad de su defendida hubiere sido el determinante para el daño y los perjuicios que en esta sede judicial reclama; agrega que es desbordado el quantum establecido en materia reparativa que pretenden los accionantes cuando en efecto, a su juicio, los presuntos daños endilgados no encuentran ningún soporte probatorio.

Propone las excepciones que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “caducidad” y “la innominada”

¹ Fls. 179 a 181 del cuaderno principal

² Fls. 47 a 50 del cuaderno principal

Colige finalmente que la falla del servicio atribuida al Departamento del Valle del Cauca no se encuentra demostrada.

2.1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se pronunció al respecto.

2.2. MUNICIPIO DE LA UNIÓN.

2.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³.

Se mostró en su escrito de defensa en total posición contraria a las pretensiones del actor, manifestando que aquí no se encuentra acreditado la responsabilidad de la entidad que representa, de igual manera traslada parte de responsabilidad a los accionantes en el sentido de cuestionarles que frente al inmueble de su propiedad tenían la obligación de efectuar mejoras y reparaciones locativas continuas lo cual no han realizado y que tal conducta omisiva también los hace coparticipes del estado de abandono en que su predio se encontraba. Que la mayoría de predios del sector se encuentran en mal estado sin que sea viable endilgársele a su defendida la autoría en los daños que el actor alega le fueron prodigados a su inmueble.

Propone las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* *“prescripción por imprecisión de la demanda”*, *“culpa exclusiva de la víctima”* y *“la genérica”*

2.2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN⁴

Reitera lo dicho en su libelo defensivo al sostener que se evidencia una carencia absoluta de relación de causalidad entre el hecho dañino y la conducta del municipio de la Unión, así mismo agrega que ante la imposibilidad de realizar el dictamen pericial ante falta de colaboración de los accionantes no se logró probar los supuestos daños alegados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Son administrativamente responsables el Departamento del Valle del Cauca y el municipio de la Unión (Valle), en su calidad de propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-26119, de los perjuicios y daños que aducen los

³ Fls. 59 a 66 del cuaderno principal

⁴ Fls. 177 a 178 del cuaderno principal

demandantes le fueron generados en su calidad de propietarios del bien inmueble ubicado en la carrera 17 No. 13-A-67 el cual se aduce se ha visto afectado y averiado como consecuencia del abandono y deterioro del inmueble inicialmente descrito y de propiedad de las entidades accionadas?

En caso de ser afirmativa la respuesta se determinará si es viable el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aduce la parte actora le fueron ocasionados.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al problema planteado el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Normatividad y jurisprudencia aplicable; ii) Caso en concreto.

Vale indicar que la excepción propuesta y denominada "*culpa exclusiva de la víctima*", como quiera que tiene como fundamento los mismos argumentos de defensa no amerita un pronunciamiento adicional al que ha de hacerse al resolver de fondo el litigio.

Respecto de las tituladas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*falta de legitimación en la causa por activa*", "*caducidad*" y la de "*prescripción por imprecisión de la demanda*", éstas fueron resueltas en audiencia inicial de fecha 9 de diciembre de 2013⁵, declarándose no probadas.

Frente a la "*Innominada*" y "*genérica*"; esta instancia judicial no encuentra medio exceptivo que deba declarar de oficio.

3.3. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90 de la Constitución Política⁶. El primero de ellos establece que "*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*" El segundo, impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos los asociados no tengan el deber legal de soportar

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad estatal, entre las cuales hay unas de carácter objetivo, como son el riesgo excepcional y el daño especial, y otras de carácter subjetivo, dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio.

Dada la naturaleza del asunto en estudio para ésta instancia judicial el presente caso debe ser analizado bajo la modalidad de falla en el servicio, toda vez que el sustento de la indemnización que reclama la parte actora radica en los daños ocasionados al inmueble de su propiedad distinguido con la nomenclatura urbana carrera 17 No. 13-A-67 e identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-4933 como consecuencia del abandono y deterioro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-261129 y que pertenece al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de la Unión.

En los casos en que se analice la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, ésta puede originarse en la no prestación del servicio público o en su deficiente, tardía o

⁵ Fl. 74 a 76 del expediente principal

⁶ Art. 90 C.N. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

desviada prestación y puede localizarse en cualquier órgano de la Administración Pública, surgiendo la responsabilidad a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima, o, hecho exclusivo y determinante de un tercero.

3.4. CASO EN CONCRETO

3.4.1. DE LO PROBADO EN EL PLENARIO

De acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, ha quedado establecido que:

Los demandantes Carlos Esvi Oliveros Rayo y Luz Dora Marulanda Osorio para la fecha de los hechos aquí acontecidos eran propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-4933 el cual se encuentra ubicado en la carrera 17 N° 13 A – 67, para ello se aportó:

Certificado de tradición No. 370-4933 de fecha de expedición 16 de marzo de 2017 del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 13-A-67 donde se acredita en la anotación No. 017 el acto de compraventa en cabeza de los accionantes y la posterior venta del predio al Banco de Occidente, visible en la anotación No. 019 (*folios 119 a 123 cdno principal*).

Copia de la escritura pública No. 505 del 22 de febrero de 2010 de la Notaria Novena de Cali donde se protocolizó el acto de contrato de compraventa del predio ubicado en la carrera 17 No. 13-A-67, donde se acredita la calidad de compradores en cabeza de los accionantes (*folios 14 a 22 cdno pruebas*).

Así mismo quedó probado que el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de La Unión son propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-26119 ubicado en la carrera 17 N° 13 A – 65 de la ciudad de Cali, para llegar a tal conclusión se arrojó al proceso los siguientes medios de prueba:

Copia de la escritura pública No. 2187 del 4 de septiembre de 2003 de la Notaria Veintiuna de Cali donde se protocolizó el acto de contrato de compraventa del predio ubicado en la carrera 17 No. 13-A-65, donde se acredita la calidad de compradores en cabeza de las entidades accionadas (*folios 111 a 114 cdno principal*).

Certificado de tradición No. 370-26119 de fecha de expedición 16 de marzo de 2017 del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 13-A-65 donde se acredita en la anotación No. 008 el acto de compraventa en cabeza de las accionadas (*folios 115 a 118 cdno principal*).

Certificado de impuesto predial unificado correspondiente al año 2012 sobre el predio No. A0603000260000 ubicado en la carrera 17 No. 13-A-65, propietario: Departamento del Valle (*folio 11 cdno pruebas*).

Reposa documento titulado "cotización obras civiles a todo costo" en cuyo contenido se enumeran una serie de reparaciones, empero no se asoma ni se distingue el lugar o la destinación de las mismas ni a quien se encuentra dirigida. (*folio 10 cdno pruebas*)

Factura No. 0138 expedida por la firma DEDOBLEUGE Arquitectura, por concepto de reparación vivienda familiar dirigida al señor Carlos Esvi Oliveros por valor de \$35.000.000 de fecha 31 de marzo de 2017 (*folio 110 cdno principal*).

Recorte de artículo de prensa del periódico Q'hubo de fecha octubre 13 de 2012 donde se registra un artículo de prensa titulado "un techo los asusta", presuntamente correspondiente a los predios de propiedad de las partes intervinientes en el proceso (*folio 24 cdno pruebas*).

Diecisiete fotografías en color impresas en papel bond correspondientes a los predios afectados y sus alrededores, aquí ya referidos, de igual manera estos archivos se encuentran contenidos en disco compacto arrimado al plenario (*folios 24 a 29 y 36 cdno pruebas*).

3.4.2. ANÁLISIS DEL CASO.

Como se indicó anteriormente el caso en estudio será analizado bajo la teoría de responsabilidad por falla en el servicio; en virtud de lo cual se pasa a verificar si se cumple con los tres requisitos para poder establecer responsabilidad en cabeza de la accionada Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de la Unión.

En primer lugar se debe indicar que no es tema de discusión lo atinente a la acreditación de la titularidad de los predios donde se presume ocurrieron los hechos narrados en la demanda, estos son los inmuebles ubicados en la carrera 17 No. 13-A-65 y No. 13-A-67, de propiedad el primero del Departamento del Valle del Cauca y el municipio de la Unión (Valle) y el segundo de los demandantes los señores Carlos Esvi Oliveros Rayo y Luz Dora Marulanda Osorio, propiedad que se mantuvo en cabeza de los accionantes conforme los registros visibles en el certificado de tradición No. 370-4933 del **31 de marzo de 2015 al 8 de febrero de 2016**, fecha esta última donde se registra venta por parte de los demandantes en favor del banco de Occidente S.A. (*anotación No. 019, fl. 123 cdno principal*).

Ahora, la parte demandante edifica su carga argumentativa a partir de lo que ella ha calificado respecto del predio vecino (*de propiedad de las accionadas*) como aquel que se encontraba en grave estado de deterioro y de cómo las paredes de este inmueble cayeron sobre su propiedad ocasionando daños en la estructura, malos olores y el haber generado cuadros de enfermedad.

Así las cosas, frente a todo ello y conforme al material probatorio allegado al plenario no se logró acreditar, tal como pasará a verse, que efectivamente sobre el predio de propiedad de los demandantes hayan existido los daños alegados en la forma descrita y mucho menos que tales hubieren sido fruto del estado de abandono del que se predicó del inmueble vecino.

Sea entonces lo primero recordar que probatoriamente la parte actora aportó diecisiete fotografías⁷, con el objeto de acreditar el lugar de ocurrencia del hecho dañoso en el predio del actor y las condiciones locativas en las que presuntamente aconteció el mismo.

Con relación al valor probatorio de la fotografías, se torna necesario precisar que las mismas ostentan la calidad de documentos representativos⁸, pues no contienen declaración alguna, sino que ellas representan “*una escena de la vida en particular, en un momento determinado*”⁹.

Sin embargo, *per se*, las fotografías no ofrecen el convencimiento suficiente frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones representadas, por lo cual se torna necesario que a efectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso, requisito *sine qua non* que en el presente asunto brilló por su ausencia.

Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta que al ser consideradas como documento privado su fecha cierta se cuenta, conforme al artículo 280 de CPC, hoy contenido en el artículo 253 del C.G.P., esto es, desde el momento en el que son aportadas al proceso, sin perjuicio de los demás criterios fijados por la norma en mención.

Así las cosas, la valoración de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, en virtud de la sana crítica del juez¹⁰.

Ahora bien, en cuanto a las fotografías aportadas al expediente, de quien no se tiene certeza quien las tomó pues de ello no se hace referencia alguna en el escrito de demanda, la parte demandante no pretendió durante el devenir probatorio cotejar las mismas y emplear elementos de prueba afines o accesorios que en conjunto pudieran extraer de las mismas información importante frente al tiempo, modo y lugar de los hechos, no se indicó cuando fueron tomadas ni se logró determinar con ellas que parte del predio correspondía a los accionantes y cual a los accionados.

Así las cosas, se advierte que las fotografías no serán valoradas en esta instancia, toda vez que en el plenario no logró establecerse con certeza el lugar y la época en que fueron tomadas o documentadas y, mucho menos, dan certeza de que la afectación en ellas registradas presuntamente del advenimiento de paredes o material de concreto efectivamente corresponda al predio del que se afirma se encontraba en estado de abandono, mucho menos se logra determinar si el daño enrostrado en efecto sobrevino producto del estado de ruina o deterioro del inmueble de propiedad de las entidades accionadas, igual destino merece el artículo de prensa del periódico Q’hubo publicado el 13 de octubre de 2012 donde se registró un artículo de prensa titulado “*un techo los asusta*”, dado que tampoco por sí solo logra identificar, cuantificar y describir el presunto daño irrogado al predio del demandante y su valoración y ratificación del mismo se echa

⁷ folios 24 a 29 y 36 cdno pruebas

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. “[...] 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “*la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta*”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “*el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto*, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente”.

⁹ Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014, expediente, entre otras.

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688.

de menos en el devenir procesal del asunto aquí en cuestión, además porque tal como lo ha dicho el Consejo de Estado si bien los artículos de prensa pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos¹¹, lo que en efecto no acontece en el presunto asunto.

Sumado a lo anterior este despacho decretó en favor del municipio de la Unión prueba pericial cuyo objetivo se concretó en establecer los daños causados y el evalúo de las condiciones de los predios afectados, empero este medio probatorio resultó frustrado, tal como lo afirma el perito encargado, por la desidia y nula colaboración prestada por los accionantes y el apoderado judicial de estos, de ahí que tan importante prueba de carácter técnico no logró su materialización y por ende la suficiencia de probar los argumentos expuestos en la demanda frente al daño cuestionado resultó inútil.

Sin perjuicio de lo anterior cabe señalar esta Juzgadora que los señores Carlos Esvi Oliveros Rayo y Luz Dora Marulanda Osorio fueron citados ante esta oficina judicial para ser escuchados en diligencia de interrogatorio de parte, empero tal como obra infolios no justificaron su inasistencia, imponiéndoseles sanción pecuniaria en tal sentido, conducta omisiva que en nada contribuyó a dilucidar los aspectos que a criterio del Despacho y las accionadas merecían ser aclarados y que tal como se dijo en la audiencia del 17 de noviembre de 2017, siguiendo lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P. hace presumir por cierto los hechos contenidos en la excepción de mérito propuesta por el municipio demandado denominada "culpa exclusiva de la víctima", así las cosas, se concluye que la parte actora incumplió con su deber de mantener en buen estado de conservación su vivienda.

Igualmente el soporte allegado por la parte actora frente al informe de gastos incurridos para la reparación del predio afectado realizada por la firma de ingenieros Dedow.garquitectura se torna probatoriamente insuficiente, no se especifica el tipo de reparación que se efectuó, la identificación y ubicación del predio, como tampoco la fecha de su realización, cronología esta que se hace importante dado que la factura expedida (fl. 110 cdno ppa) data del 31 de marzo de 2017, cuando para esa época el inmueble había dejado de pertenecer a los accionantes, siendo su propietario a partir del 8 de febrero de 2016 el banco de Occidente (fl. 123 cdno ppa).

Así las cosas se debe precisar que en el presente caso no se encuentra acreditada la configuración del daño, en razón a que, se insiste, no existe a infolios prueba que permita concluir a esta instancia judicial que el hecho dañoso alegado por los accionantes efectivamente haya acontecido en modo, tiempo y lugar como fue descrito en el libelo demandatorio; adicionalmente como lo dispone el artículo 233 del C.G.P., la falta de colaboración de los demandantes en la práctica del dictamen hace presumir la inexistencia del daño alegado.

Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado sobre el deber de las partes de probar los hechos en que fundan sus pretensiones, lo siguiente:

"Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento

¹¹ Ver, sobre el particular, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de mayo de 2012, exp. 11001-03-15-000-2011-01378-00(Pl), C.P. Susana Buitrago Valencia.

fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello."

Se debe indicar que la jurisprudencia en cita hace referencia al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que fue derogado por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 - y que en su artículo 167 reproduce con similar tenor literal el deber de la parte actora de probar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

Así las cosas y al no haberse acreditado dentro del plenario el daño aducido en la demanda – caída de paredes del predio de propiedad de los accionados sobre el inmueble cuya titularidad estaba en cabeza de los demandantes para la fecha de presentación de la demanda y con ello daños en la estructura del mencionado predio – y menos que éste haya sido producto del estado de abandono en que se afirma estuvo el predio ubicado en la carrera 17 No. 13-A-65, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la entidad demandada y la vinculada, a prorrata, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE LA UNIÓN (V), a prorrata.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ